

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-062/2025

DENUNCIANTES: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹ Y
DATO PERSONAL PROTEGIDO².

DENUNCIADO: MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA.

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.³

Acuerdo Plenario, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se determina que se encuentran plenamente cumplidos los efectos ordenados tanto en la resolución incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, como en la sentencia de fondo⁴ al acreditarse de manera suficiente la ejecución integral de las medidas impuestas en ellas, por lo que se tiene por agotada la materia del incidente de cumplimiento.

GLOSSARIO	
Comisión	Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

³ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ La sentencia emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticinco.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Denunciado/Infactor	Miguel Alonso Riggs Baeza.
Denunciantes	DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Instituto de la Mujer	Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
LGAMVLV/Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género/ Protocolo	Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Regional/Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
USB	<i>Universal Serial Bus</i> , por sus siglas en inglés. Toma de conexión universal de uso frecuente en las computadoras y otros dispositivos electrónicos. U. m. en apes. Puerto <i>USB</i> . ⁵
Víctima	DATO PERSONAL PROTEGIDO
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Incidente de incumplimiento de sentencia.⁶ El día ocho de octubre de dos mil veinticinco, la denunciante solicitó la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.

1.2 Resolución incidental.⁷ En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el denunciado no realizó la disculpa pública respectiva de acuerdo con los parámetros ordenados por este Órgano jurisdiccional el pasado veintiuno de agosto.

⁵ Significado, de acuerdo con la Real Academia Española, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://dle.rae.es/usb>, consultado en fecha nueve de enero.

⁶ Visible de la foja 1304 a la foja 1311 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible de la foja 1462 a la foja 1475 del expediente en que se actúa.

1.3 Oficio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, la referida Comisión informó que el cinco de febrero impartió el curso denominado “*Violencia política contra las mujeres*”, en el marco del ciclo de conferencias “*Género y Derechos Humanos*”, al cual asistió Miguel Alonso Riggs Baeza, así mismo se adjuntó el listado de personas asistentes.

1.4 Solicitud de cumplimiento de la parte denunciada. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza presentó escrito mediante el cual solicitó se le tuviera dando cumplimiento a las determinaciones ordenadas por este Tribunal en la resolución incidental de diez de noviembre del mismo año, consistentes en la realización, nuevamente, de la disculpa pública conforme a los parámetros establecidos, así como en la reiteración de la inscripción, aprobación y conclusión de algún curso impartido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos señalados en la sentencia primigenia.

1.5 Remisión al Magistrado instructor. En atención a los escritos presentados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza,⁸ relacionados con el cumplimiento de la resolución incidental de referencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se remitió a la Ponencia instructora el expediente en que se actúa, a efecto de que se determine lo conducente respecto del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

1.6 Recepción del expediente en la Ponencia instructora. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia.

1.7 Requerimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En idéntica fecha, se requirió a la referida Comisión para que informara a

⁸ Visibles de la foja 1485 a la foja 1491 y de la foja 1495 a la foja 1498 del expediente en que se actúa.

este Tribunal si la parte denunciada se inscribió de manera individual y directa a alguno de los cursos ofertados en las temáticas de género, masculinidades y lenguaje incluyente no sexista, autonomía y derechos humanos de las mujeres, o derechos humanos y género; precisando, en su caso, si alguno de dichos cursos fue efectivamente cursado y aprobado por el Regidor.

Lo anterior, a efecto de verificar si los cursos en los que participó el denunciado formaron parte del denominado ciclo de conferencias, que se impartió de manera generalizada a las personas servidoras públicas del municipio, o a alguna actividad formativa distinta.

1.8 Escrito presentado por la parte denunciada. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, Miguel Alonso Riggs Baeza, presentó un escrito mediante el cual manifestó haber recibido la constancia que acredita la conclusión satisfactoria del curso denominado “*Género y Derechos Humanos*”, impartido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la Presidencia Municipal.

1.9 Respuesta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El once de diciembre de dos mil veinticinco, dicha Comisión remitió a este Tribunal el oficio identificado con la clave CEDH:8s.3.1.061/2025,⁹ mediante el cual señaló que de forma incorrecta el Ayuntamiento denominó “*ciclo de conferencias*”, a la serie de cursos impartidos por esa Comisión, de manera generalizada a las personas servidoras públicas del municipio, y no de forma particular al Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza.

1.10 Informe de capacitación rendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la referida Comisión informó a este Tribunal que el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza recibió capacitación de forma individualizada,

⁹ Visible de la foja 1531 a la foja 1535 del expediente en que se actúa.

relacionada con las temáticas ordenadas por este Tribunal, adjuntando copia certificada de la constancia que así lo acredita.¹⁰

1.11 Escrito de cumplimiento presentado por la parte denunciada.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, hizo del conocimiento de este Tribunal que tomó el curso ordenado en la sentencia de fecha diez de noviembre, adjuntando la constancia correspondiente que así lo acredita.

1.12 Requerimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En fecha nueve de enero, este Tribunal requirió a dicha Comisión para que remitiera el programa correspondiente de la capacitación denominada “*Mujeres, género y feminismo*”, impartida por la Dra. Alejandra Sosa Ordaz, a efecto de que se precisaran los módulos que la integran, las temáticas abordadas, la existencia -*en su caso*- de mecanismos de evaluación, así como cualquier otro elemento que permitiera conocer con detalle las características de la actividad formativa impartida por esa Comisión.

1.13 Respuesta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con fecha catorce de enero en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, la Comisión informó¹¹ que la capacitación denominada “*Mujeres, género y feminismo*” tiene un objetivo específico y se desarrolla conforme a un programa integrado por diversos temas y subtemas; asimismo, precisó que no cuenta con mecanismos de evaluación para acreditar el aprovechamiento de las personas asistentes.

1.14 Circulación y convocatoria del proyecto. Mediante auto de fecha veintidós de enero, el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría General la circulación del proyecto de acuerdo respectivo entre las Magistraturas que integran este Tribunal y se ordenó convocar a sesión privada del Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

¹⁰ Visible de la foja 1538 a la foja 1543 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible de la foja 1556 a la foja 1557 del expediente en que se actúa.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal y acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SEGUNDO. Ejecución y supervisión del cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales. Este Tribunal cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de las resoluciones que emite, incluso de oficio, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual exige que los recursos judiciales no sólo sean formales, sino efectivos, lo que implica garantizar la ejecución plena de las determinaciones jurisdiccionales.

En ese sentido, el análisis del cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público, indispensable para asegurar la eficacia real de los fallos y la restitución material de los derechos,¹² por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional constatar que los efectos ordenados se hayan materializado en los términos establecidos.

TERCERO. Contexto procesal del análisis de cumplimiento. A fin de contextualizar el análisis de fondo, es necesario referir los efectos establecidos en la sentencia definitiva, así como la determinación adoptada por este Tribunal en la resolución incidental de fecha diez de

¹² Vease Tesis: XVI.1o.A.211 A (10a.), de rubro: “**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4460, aplicable por analogía al ámbito electoral, al tratarse de un principio general de orden público sobre la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales.

noviembre de dos mil veinticinco, para posteriormente analizar los efectos que en ella se establecieron.

3.1 Efectos ordenados en la sentencia de fondo.¹³ A fin de delimitar el alcance de las obligaciones impuestas a la parte denunciada resulta necesario identificar los efectos concretos establecidos en la sentencia de fondo, los cuales constituyen el parámetro para valorar su debido cumplimiento y su incidencia en el análisis que se realiza en el presente apartado.

En ese sentido, de la sentencia de fondo se advierte que se ordenaron, en esencia, los siguientes efectos:

(...) **13. EFECTOS**

Se ordena a la Secretaría del General del Tribunal a fin de que, una vez que cause efecto la presente sentencia, realice las gestiones siguientes:

13.1 Dé vista y realice las diligencias que correspondan con el objetivo de que las personas o autoridades siguientes den cumplimiento a la presente ejecutoria de la manera siguiente:

- *Se vincula al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, atienda lo precisado por este Tribunal en el apartado 11 de la presente sentencia.*
- *Miguel Alonso Riggs Baeza, realice la disculpa pública como medida de satisfacción y los cursos como garantías de no repetición referidos en el apartado 11 de la presente sentencia.*
- *Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Realice la inscripción en los términos precisados en el apartado 11 de la presente sentencia, de Miguel Alonso Riggs Baeza, en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- *Instituto Nacional Electoral, Realice la inscripción de Miguel Alonso Riggs en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos señalados en el apartado 11 de la presente sentencia. (...)*

¹³ De fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Asimismo, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que estimara conducente, en atención a la calidad de servidor público que ostenta la parte denunciada dentro del presente procedimiento.¹⁴

Ahora bien, en el apartado 11 de la sentencia de fondo, este Tribunal fijó las medidas de reparación integral como consecuencia de la infracción acreditada, precisando las acciones concretas que debía realizar la parte denunciada a fin de restituir el derecho vulnerado y garantizar la no repetición de la conducta. Tales medidas forman parte de los efectos de la resolución de fondo y constituyen el parámetro para evaluar su debido cumplimiento.

Bajo ese contexto, y al estimar que una de las medidas ordenadas - *consistente en la emisión de una disculpa pública*- no había sido cumplida, la víctima promovió el incidente de cumplimiento de sentencia correspondiente, a fin de que este órgano jurisdiccional verificara la ejecución de dicho efecto.

En atención a dicha promoción, este Tribunal realizó diversos requerimientos a la parte denunciada y a las autoridades vinculadas, con el objeto de constatar el estado de cumplimiento de la resolución y atender las peticiones formuladas por la víctima en su escrito incidental, precisado en el apartado de antecedentes, identificado con el numeral 1.1 de la presente determinación.

3.2 Efectos determinados en la resolución incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, y no obstante que la inconformidad de la víctima se circunscribió al incumplimiento de la medida consistente en la emisión de la disculpa pública, el diez de noviembre de dos mil veinticinco este órgano jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 1) de la Ley Electoral.

asunto y al deber reforzado de tutela en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, verificó la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia de fondo.

En ese contexto, se ordenó que se reiterara la emisión de la disculpa pública, así como la inscripción y la aprobación de la capacitación en las temáticas previamente señaladas; asimismo, tuvo por satisfechos los efectos siguientes:

- a. Se tuvo cumpliendo al **Instituto Chihuahuenses de las Mujeres**, puesto que realizó las acciones necesarias para brindar el acompañamiento y apoyo a la víctima; sin embargo, esta última manifestó expresamente su decisión de no recibir dicho apoyo.
- b. La **vista al Órgano Interno de control** sobre la infracción cometida por Miguel Alonso Riggs Baeza, para los efectos a que hubiese lugar, en el ámbito de competencia de dicha autoridad administrativa.
- c. La inscripción en la lista de personas infractoras del Instituto Nacional y Estatal Electoral, toda vez que, se advirtió que la parte denunciada fue inscrita en los listados de personas infractoras de los institutos correspondientes.

Así, como ya se precisó, mediante la resolución incidental referida, este Tribunal verificó el cumplimiento integral de los efectos de la sentencia de fondo, reiterando la medida relativa a la disculpa pública y teniendo por satisfechas aquellas que ya habían sido ejecutadas, con lo cual se garantizó una supervisión efectiva de la reparación ordenada, conforme al estándar reforzado de protección en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.3 Efectos ordenados en la resolución incidental.

En fecha diez de noviembre este Tribunal dictó la resolución incidental dentro del expediente identificado con la clave **PES-062/2025**, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

“7. Efectos”

7.1 Se ordena al denunciado emitir nuevamente la disculpa pública ordenada en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintiuno de agosto, la cual deberá realizarse en términos que observen de manera íntegra los seis parámetros establecidos en el apartado 6.2.1 de la presente determinación, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines reparadores, restaurativos y simbólicos de la medida. Por lo que una vez que la presente determinación quede firme, el infractor deberá ofrecer la citada disculpa pública en la siguiente sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.

En ese sentido, la parte denunciada deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que la misma tenga verificativo.

De lo contrario, en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se le podrán imponer los medios de apremio establecidos en la Ley Electoral, ello independientemente de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 183 del Reglamento Interior.

7.2 En atención a las constancias que obran en autos, y toda vez que la medida consistente en la inscripción, aprobación y conclusión del curso impartido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con un plazo de cumplimiento aún vigente, este Tribunal no puede tener por incumplido dicho efecto.

Sin embargo, se reitera a la persona infractora que, dentro del plazo restante establecido en la sentencia, acredite de manera fehaciente haber realizado la inscripción, así como la aprobación y conclusión del curso correspondiente, debiendo remitir la documentación idónea a este órgano jurisdiccional para su verificación.”

Conforme a los efectos determinados por este órgano jurisdiccional, corresponde al Pleno realizar el análisis relativo a su cumplimiento.

CUARTO. Cuestión previa. Previo al análisis del cumplimiento de los efectos establecidos en la resolución incidental dictada dentro del expediente identificado con la clave **PES-62/2025**, resulta necesario formular algunas precisiones relevantes para el adecuado estudio del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

4.1 Análisis contextual del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado. En este apartado se desarrollan aspectos de contexto relevantes para el análisis del cumplimiento de la sentencia y de la determinación adoptada en la resolución incidental, a fin de contar con un marco adecuado para valorar la ejecución de las medidas ordenadas, como sigue:

- En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, este Tribunal, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG- JDC-480/2025**,¹⁵ declaró acreditada la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza y estableció, entre otros efectos, lo siguiente:

Medida	Consistente en	Parámetros
Medidas de satisfacción	Ofrecer una disculpa pública bajo ciertos parámetros, la cual debía llevarse a cabo en la próxima sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.	<ol style="list-style-type: none">1. Debe existir el reconocimiento claro de la responsabilidad, por lo que tenía la obligación de expresar de manera directa y sin ambigüedades que la conducta realizada fue indebida, reconocer que dicha conducta causó un daño o vulneró derechos y evitar frases condicionantes como: “<i>si alguien se sintió ofendida</i>”, toda vez que diluyen la responsabilidad.2. Identificar a la víctima y el hecho, mencionar el nombre de la persona afectada, y precisar la conducta u

¹⁵ Del índice de la Sala Regional Guadalajara.

		<p>omisión que dio lugar a la violación.</p> <p>3. Reconocer el impacto que la conducta tuvo en la dignidad, integridad, reputación o derechos de la persona, así como el efecto en el ejercicio de sus derechos político-electORALES y en la igualdad de género.</p> <p>4. Manifestar de forma explícita que la conducta no debió ocurrir, mostrando un compromiso de no repetirla.</p> <p>5. Asegurar que se adoptarán medidas para evitar que la conducta vuelva a ocurrir.</p> <p>6. Finalmente, el lenguaje debe ser claro, respetuoso, sin ironías, burlas ni ambigüedades, evitar tecnicismos que dificulten la comprensión pública del mensaje y el tono debe ser empático, no defensivo ni justificativo.</p>
Garantías de no repetición	Inscribirse y aprobar uno de los cursos ofertados por la Comisión Estatal de Derecho Humanos.	<p>Los cursos deberían de abarcar las temáticas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista. - Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres. - Derechos Humanos y Género.

- En fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, señalando, entre otras cuestiones, que había transcurrido en exceso el plazo fijado en la sentencia del veintiuno de agosto, sin que la parte infractora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, toda vez que no ofreció la disculpa pública en la siguiente sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, la cual tuvo verificativo el tres de octubre;¹⁶ asimismo, manifestó que, aun

¹⁶ Visible en foja 1311 del expediente en que se actúa.

cuando ambas partes estuvieron presentes en dicha sesión, la disculpa pública no fue realizada.

- En fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal formuló diversos requerimientos,¹⁷ entre ellos, al infractor, a fin de que informara de manera detallada las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave PES-62/2025, particularmente en lo relativo a la disculpa pública, así como a la inscripción y acreditación de algún curso en las temáticas mandatadas en dicha resolución.
- El trece de octubre de dos mil veinticinco, Miguel Alonso Riggs Baeza manifestó que daría cumplimiento a la sentencia¹⁸ en la sesión que tendría verificativo a las once horas, el miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco, además, expresó que solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, información respecto a los cursos ofertados en las temáticas ordenadas por este Tribunal.
- El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la parte infractora manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de agosto, toda vez que expresó la disculpa pública en los términos precisados en dicha sentencia.
- En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó escrito en alcance al referido incidente de cumplimiento, manifestando que la disculpa pública que ofreció el infractor no cumplía con los parámetros establecidos por este Tribunal.
- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco el infractor, presentó un escrito mediante el cual, hizo del conocimiento de este Órgano jurisdiccional que el día cinco de noviembre iniciaría

¹⁷ A la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Nacional Electoral, Instituto Estatal Electoral y el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

¹⁸ De fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

con los cursos impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal.

- En fecha diez de noviembre, este Tribunal emitió resolución incidental dentro del multicitado expediente, mediante la cual declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que el denunciado no realizó la disculpa pública respectiva, de acuerdo con los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en virtud de lo anterior, se precisaron los efectos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

QUINTO. Análisis del cumplimiento de la resolución incidental. En consecuencia, el estudio que se realiza en este apartado se constriñe a los efectos que permanecen pendientes de cumplimiento, conforme a lo determinado en la resolución incidental previamente citada.

5.1 Disculpa pública.

Como se precisó con anterioridad, como parte de los efectos ordenados en la resolución incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, se determinó que el infractor debía ofrecer de nueva cuenta una disculpa pública en favor de la víctima, en el ámbito en el que tuvo verificativo la comisión de la conducta irregular, es decir, en una sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, lo anterior, cumpliendo con los parámetros ordenados por este Tribunal, en la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, consistentes en:

- Reconocimiento claro de responsabilidad.
- Identificación de la víctima y del hecho.
- Reconocimiento del impacto.
- Compromiso explícito de no repetición.
- Adopción de medidas para evitar la repetición.

- Lenguaje claro, respetuoso y empático.

Bajo tal tesitura, del análisis integral del caudal probatorio recabado y aportado a este Tribunal,¹⁹ se advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho acontecimiento constituye un hecho notorio, al formar parte del conocimiento público derivado de su difusión a través de la página oficial del Municipio de Chihuahua,²⁰en la que se encuentra disponible el acta de la sesión de mérito, en la cual se hace constar dentro del apartado “asuntos generales” lo siguiente:

“El presidente de la comisión, agradece nuevamente a los presentes su participación, y en continuidad con el orden del día y pregunta si desean plantear algún otro asunto, por lo que solicita el uso de la voz el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza.

El mismo, expone lo siguiente:

“En cumplimiento a la resolución incidental emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 10 de noviembre del presente año, ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO por las expresiones estereotipadas que realice durante la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, que derivaron en violencia simbólica en razón de género.

Reconozco que mi actuar fue indebido, y que vulnero sus derechos afectando su dignidad, reputación y el ejercicio de sus derechos político-electORALES de igualdad de género como DATO PERSONAL PROTEGIDO, pues las manifestaciones que hice fueron inadecuadas. Me comprometo a no repetir la conducta por lo que haya sido sancionado, así como a adoptar las medidas necesarias para evitar que se presente nuevamente cualquier situación similar. Reitero que el respeto hacia todas las mujeres y hacia el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político, público, y además asumo el compromiso de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el respeto entre quienes participamos en el servicio público, y a la construcción de una vida política libre de violencia. Miguel Alonso Riggs Baeza, en mi calidad de Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, es cuanto presidente.” (...).”

¹⁹ Visible de la foja 1497 a la foja 1498 del expediente en que se actúa.

²⁰ Criterio señalado en la Jurisprudencia 1.30.C. J/8 K (11a.), de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, con número de Registro digital **2030262**, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030262>. Información disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente:
https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHA/Comisiones_Regidores/Comisi%C3%B3n_de_Hacienda_y_Planeaci%C3%B3n, consultado en fecha nueve de enero.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el infractor debía remitir al Tribunal evidencia que comprobara el pronunciamiento de la disculpa pública, en los términos precisados en la sentencia.

En ese orden de ideas, el veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, la parte denunciada presentó ante este Tribunal un escrito acompañado de diversos anexos, consistentes en la convocatoria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, así como un dispositivo de almacenamiento *USB*.

Bajo ese contexto, el contenido fue debidamente certificado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, de lo cual se desprenden lo siguiente:

Certificación del dos de diciembre de dos mil veinticinco, efectuada por la Secretaría General²¹
Dispositivo de almacenamiento USB, aportado por el denunciado²²
(...) Primeramente, procedo a ingresar manualmente el dispositivo <i>USB</i> a mi equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, ante lo cual se desprende un ícono con el nombre “KIGSTON”.
Al ingresar, desprende a su vez lo que parecen ser 21 documentos en diversos formatos. (...)
A continuación, se precisan los archivos de interés para el estudio del presente asunto:
Archivo 1: disculpa 1. mp4
Elementos auditivos
Voz masculina 1: “...Nuevamente nos acompañan en la sesión a través de las redes sociales y también de manera presencial, y bien, continuando con el orden del día dentro del rubro de Asuntos Generales, pregunto a las y los integrantes de esta Comisión y a quienes asisten, si desean plantear en la presente sesión algún asunto o situación de relevancia para su análisis o discusión... ha solicitado el uso de la voz el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, adelante por favor regidor.”
Voz masculina 2: “...gracias... gracias presidente, bueno, pues en cumplimiento a la resolución incidental emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en fecha diez de noviembre del presente año, ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO Banda.. DATO PERSONAL PROTEGIDO por las expresiones estereotipadas que realicé durante la sesión durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, que derivaron en Violencia Simbólica en razón de género, reconozco que mi actuar fue indebido y que vulneró sus derechos, afectando su dignidad, reputación y el ejercicio de sus derechos político-electORALES de igualdad de género como Síndica, pues las manifestaciones que hice fueron inadecuadas, me comprometo a no repetir la conducta por la que he sido sancionado, así como

²¹ Visible de la foja 1510 a la foja 1526 del expediente en que se actúa.

²² Visible en la foja 1500 del expediente en que se actúa.

adoptar las medidas necesarias para evitar que se presente nuevamente cualquier situación similar, reitero mi respeto hacia todas las mujeres y hacia el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político, público y además asumo el compromiso de contribuir al fortalecimiento de la democracia y el respeto entre quienes participamos en el servicio público y a la construcción de una vida política libre de violencia, Miguel Alonso Riggs Baeza, en mi calidad de regidor del ayuntamiento de Chihuahua, es cuanto presidente”.

Voz masculina 1: “bueno, muchas gracias regidor... ah alguien más que desee hacer el uso de la voz... la tiene el uso de la voz la Síndica municipal, la maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adelante por favor”.

Voz femenina 1: “muchas gracias señor presidente, gracias señor presidente, la disculpa que expresa usted, regidor Miguel Riggs, le agradezco (inaudible)...es atendiendo a un mandato legal, así lo recibo, con ello, confío y espero demos por concluida esta etapa y reitero mi compromiso a una vida política en donde las diferencias no se (inaudible) a faltas de respeto ni agresiones, mejor al diálogo y respeto, muchas gracias”. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la certificación previamente transcrita, se desprenden dos cuestiones, a saber:

1. El infractor efectuó un pronunciamiento dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el que reconoció que “*por las expresiones estereotipadas que realicé durante la sesi (SIC) durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, que derivaron en Violencia Simbólica en razón de género, reconozco que mi actuar fue indebido y que vulneró sus derechos, afectando su dignidad, reputación y el ejercicio de sus derechos político-electORALES de igualdad de género como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pues las manifestaciones que hice fueron inadecuadas*” (sic).
2. La víctima manifestó su compromiso a una vida política en donde las diferencias no se traduzcan en faltas de respeto, así mismo aceptó la disculpa ofrecida por el infractor.

Previo a examinar si el pronunciamiento realizado por el infractor satisface los parámetros establecidos por esta Autoridad, resulta necesario realizar algunas precisiones de carácter sustantivo respecto de la disculpa pública como medida de reparación.

Dicha figura constituye, en esencia, un acto de **reconocimiento** de responsabilidad respecto de la conducta acreditada, cuya finalidad es la restitución de la dignidad de la víctima, así como la contribución a la

reconstrucción del tejido social y a la garantía de no repetición de los hechos.

En consecuencia, su valoración no debe limitarse a un análisis meramente formal o literal, sino que ha de realizarse atendiendo a su impacto reparador y a su dimensión pública, en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el enfoque de derechos humanos.

Bajo tal tesisura, la emisión de la disculpa pública debe reflejar un **acto auténtico de reconocimiento del agravio y de compromiso de no repetición**, elementos indispensables para cumplir con los fines restaurativos y simbólicos de dicha medida, previstos en la resolución primigenia y en los estándares aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, debe precisarse que la aceptación de la disculpa pública por parte de la víctima no releva al infractor de cumplir con los parámetros fijados por este Tribunal, toda vez que la eficacia de dicha medida no se circumscribe a la sola manifestación de conformidad de la persona agraviada, sino que exige una valoración objetiva por parte de la autoridad jurisdiccional, atendiendo a los fines reparadores, restaurativos y simbólicos que le son propios.

En ese sentido, la disculpa pública debe cumplir de manera íntegra con los elementos sustantivos y formales determinados por el órgano jurisdiccional, tales como el **reconocimiento expreso de la responsabilidad**, la identificación clara de la víctima, la descripción del agravio, la manifestación del compromiso de no repetición y la emisión en un entorno de respeto y solemnidad.²³

Pues como se mencionó, aún y cuando la víctima haya manifestado su conformidad con la disculpa pública emitida, ello no implica, por sí

²³ Véase, tesis: II.1o.A.39 K (11a.), de rubro: “**DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.**” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 948.

mismo, que la medida se tenga por cumplida, pues corresponde a este Tribunal verificar de manera objetiva que el acto se haya realizado conforme a los parámetros sustantivos y formales establecidos.

Por tanto, la aceptación de la víctima constituye un elemento valorativo relevante, pero no sustituye la verificación jurisdiccional del cumplimiento pleno, toda vez que la finalidad de la medida no se limita a satisfacer la percepción individual de la persona agraviada, sino a garantizar el efecto reparador, simbólico y público que la ley y los estándares en materia de derechos humanos exigen.

En ese contexto, corresponde a este Tribunal llevar a cabo el análisis concreto del contenido de la disculpa pública emitida por el infractor.

5.1.1 Análisis del contenido de la disculpa pública emitida por la parte denunciante

Bajo tal orden de ideas, se procede al análisis de la disculpa pública, emitida por el infractor, conforme a lo siguiente:

Análisis de la disculpa pública		
Elemento	Frase utilizada en la disculpa	Análisis
1. Reconocimiento claro de responsabilidad.	<i>"Reconozco que mi actuar fue indebido y que vulneró sus derechos afectando su dignidad, reputación y el ejercicio de sus derechos político-electORALES de igualdad de género como síndica, pues las manifestaciones que hice fueron inadecuadas"</i>	En la frase existe la aceptación directa de responsabilidad personal por la conducta realizada , sin trasladar la culpa a factores externos o a terceras personas.
2. Identificación de la víctima y del hecho.	<i>"ofrezco una disculpa pública a DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO por las expresiones estereotipadas que realicé durante la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, que derivaron en violencia"</i>	Se identifica de manera expresa a la persona afectada y se hace referencia al hecho generador del daño, aunque de forma general.

	<i>simbólica en razón de género.”</i>	
3. Reconocimiento del impacto.	<i>“vulneró sus derechos afectando su dignidad, reputación y el ejercicio de sus derechos político-electORALES de igualdad de género como Servidora Pública”</i>	Se reconoce el impacto concreto de la conducta, tanto en la esfera personal como en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.
4. Compromiso explícito de no repetición.	<i>“Me comprometo a no repetir la conducta por la que haya sido sancionado”</i>	Se expresa de manera directa un compromiso de no incurrir nuevamente en la conducta sancionada.
5. Adopción de medidas para evitar la repetición.	<i>“así como a adoptar las medidas necesarias para evitar que se presente nuevamente cualquier situación similar”</i>	<p>Se alude a la adopción de medidas preventivas, aunque sin detallar acciones específicas, sin embargo, ello no puede conducir, por sí mismo, a estimar incumplido dicho aspecto.</p> <p>Lo anterior, porque la disculpa contiene una manifestación expresa de voluntad orientada a prevenir la reiteración de conductas similares, mediante el compromiso de adoptar las medidas necesarias, lo cual satisface el estándar propio de las medidas de satisfacción, sin que exista mandato previo que exija la precisión o individualización de acciones concretas para tener por cumplido dicho elemento, por tanto, resulta suficiente el señalamiento expreso del compromiso preventivo para efectos de la medida de satisfacción ordenada.</p>
6. Lenguaje claro, respetuoso y empático.	<i>El uso de expresiones como “ofrezco una disculpa pública”, “Reitero que el respeto hacia todas las mujeres”, “asumo el compromiso de contribuir al fortalecimiento de la democracia... y a la construcción de una vida política libre de violencia”</i>	El lenguaje empleado es formal, respetuoso y acorde con un acto de disculpa pública, con referencias a valores democráticos y de respeto a los derechos de las mujeres.

Del análisis del contenido de la disculpa pública, se advierte que ésta incorpora expresiones vinculadas con los elementos comúnmente exigidos para las medidas de satisfacción, particularmente en lo relativo al reconocimiento del daño, la asunción de responsabilidad y el compromiso de no repetición, lo que permite a esta autoridad valorar su alcance material a partir de su propio contenido.

Dicho cumplimiento debe analizarse a la luz del enfoque transformador previsto en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme al cual las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral no se agotan en una dimensión meramente simbólica o individual, sino que se orientan a contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron dar origen a los hechos victimizantes.

Por ende, la disculpa pública trasciende el reconocimiento del daño concreto y se proyecta como una acción que reafirma el deber institucional de respeto a los derechos de las mujeres, fortalece la igualdad sustantiva y contribuye a la prevención de conductas similares, satisfaciendo así el propósito transformador que rige la aplicación del Protocolo.

En consecuencia, esta autoridad estima que la disculpa pública ofrecida **cumple** con la medida de reparación ordenada, en tanto incorpora el reconocimiento de responsabilidad, la identificación del hecho y de la persona afectada, el reconocimiento del impacto generado, así como el compromiso de no repetición y de adopción de medidas preventivas.

5.2 Aprobación de un curso

La capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, cuando es ordenada como consecuencia de la acreditación de una infracción, no constituye una sanción meramente formal, sino una medida de reparación integral orientada a la no repetición de las

conductas.²⁴ Su finalidad es incidir en las causas estructurales que originan la infracción, mediante procesos formativos²⁵ que permitan modificar estereotipos, prácticas y patrones socioculturales que reproducen la discriminación y la violencia, particularmente en el ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales.

Bajo esa lógica, para que dicha medida cumpla con su función reparatoria, la capacitación debe ser idónea, efectiva y verificable, lo que exige que se trate de un proceso formativo estructurado, con contenidos, objetivos, mecanismos de evaluación, y no de acciones aisladas de carácter meramente informativo, que resultan insuficientes para garantizar un cambio real de conductas y, por ende, el cumplimiento del principio de no repetición.²⁶

Ahora bien, respecto con el diverso efecto relativo a la inscripción y aprobación de un curso relacionado con los temas que se detallan a continuación:

- Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- Derechos Humanos y Género.

Posteriormente, el denunciado presentó escrito al que anexó la constancia de participación en el curso “*Mujeres, género y feminismo*”, impartido por la Dra. Alejandra Sosa Ordaz, documento emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, así como el deber correlativo de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los mismos, lo que impone la **adopción de medidas efectivas orientadas a restituir y garantizar el pleno ejercicio de tales derechos**.

²⁵ El artículo 8, inciso b) de la Convención de Belém do Pará señala que **los Estados deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos**.

²⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la reparación integral incluye las garantías de no repetición y las medidas educativas y de capacitación, en los casos *Campo Algodonero vs. México* y *Atala Riff vs. Chile*.

Bajo tal contexto, este Tribunal requirió a la referida Comisión para que remitiera el programa correspondiente, en el cual se detallaran los módulos que integran la capacitación denominada “*Mujeres, género y feminismo*”, así como las temáticas abordadas en cada uno de ellos y, en su caso, los mecanismos de evaluación aplicados, además de cualquier otro dato que permita conocer con precisión las características y alcances de la actividad formativa impartida por dicha institución.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional verificar si el curso satisface los parámetros establecidos por la Sala Regional Guadalajara²⁷ y, en consecuencia, si resulta idóneo para cumplir con la finalidad reparatoria de la medida ordenada.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, la Comisión dio contestación mediante escrito²⁸ en el que precisó el objetivo del curso, su estructura y el programa correspondiente, así como que no aplica mecanismos de evaluación relacionados con la impartición de dicha capacitación.

A continuación, se detallan las características del curso de conformidad con lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Características del curso de acuerdo con lo informado por la Comisión	
Elemento del curso requerido por este Tribunal	Información reportada por la Comisión
Objetivo	Crear conciencia respecto a la importancia de los derechos humanos para las mujeres, desde un punto de vista histórico, abordando cómo se ha avanzado en la lucha histórica por el reconocimiento de los derechos de las mujeres.
Módulos	Módulo único.
Contenidos/programa	1. ¿Qué son los derechos humanos? 1.1 Teorías que explican los derechos humanos. 1.2 Conceptos de derechos humanos. 2. Evolución histórica de la mujer y sus derechos.

²⁷ Parámetros establecidos dentro del expediente identificado con la clave SG-JDC-591/2025, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

²⁸ Visible de la foja 1556 a la foja 1557 del expediente en que se actúa.

	<p>2.1 La mujer en la historia antigua.</p> <p>2.2 La mujer en la época medieval.</p> <p>2.3 La mujer en la época moderna.</p> <p>2.4 Derechos humanos de las mujeres.</p> <p>3. Conceptos básicos sobre género.</p> <p>3.1 ¿Qué es el género?</p> <p>3.2 Diferencias entre género y sexo.</p> <p>3.3 Androcentrismo y patriarcado</p> <p>3.4 El papel del lenguaje como agente socializador del género.</p> <p>3.5 Lenguaje incluyente y no sexista.</p> <p>3.6 Nuevas masculinidades</p> <p>4. Conceptos básicos sobre feminismo.</p> <p>4.1 ¿Qué es el feminismo?</p> <p>4.2 Estereotipos de género.</p> <p>4.3 Perspectiva de género.</p> <p>5. Violencia contra las mujeres.</p> <p>5.1 Violencia de género.</p> <p>5.2 Violencia política.</p>
Evaluación	Se informó que dicho organismo no aplica evaluaciones en los cursos que imparte.

Al respecto, previo a abordar el análisis de la capacitación acreditada, resulta pertinente precisar las diferencias conceptuales y funcionales entre una plática de sensibilización y un curso, con base en el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, conforme al cual un **curso implica el desarrollo de una actividad formativa estructurada, con objetivos definidos, organización por módulos, mecanismos de evaluación y la expedición de constancia de acreditación**, mientras que la plática constituye una exposición de carácter breve, carente de evaluación formal y sin constancia que acredite su aprovechamiento.

Bajo tales consideraciones, y a efecto de contar con parámetros objetivos de valoración, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo, que permite identificar los elementos distintivos entre ambas modalidades de capacitación:

Curso/plática Con base en el criterio de la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente de clave SG-JDC-591/2025.			
Criterio de análisis	Curso	Plática	Elemento a verificar
Naturaleza de la actividad	Actividad formativa estructurada.	Exposición informativa breve.	Programa o temario.
Objetivo pedagógico	Objetivos de aprendizaje definidos.	Información general sin metas formativas.	Objetivos específicos.
Estructura	Dividido en módulos o sesiones.	Presentación única.	Módulos.

Evaluación	Existe una evaluación o acreditación.	No hay evaluación formal.	Forma de acreditación.
Constancia	Se expide constancia de acreditación.	No se expide constancia formal.	Constancia con firma y sello.
Finalidad jurídica (reparación)	Contribuye a medidas de no repetición.	Insuficiente para fines reeducativos.	Vinculación con perspectiva de género.

Con base en lo anterior, este Tribunal analizará la capacitación acreditada desde dos perspectivas: su naturaleza como curso y su idoneidad para cumplir la finalidad reparatoria de no repetición, como sigue:

1. Análisis de la naturaleza de la capacitación acreditada.

De las constancias que obran en autos y de las características previamente precisadas, se desprende que la actividad de capacitación acreditada reúne los elementos propios de un curso y no de una plática de sensibilización, en tanto que cuenta con **un objetivo formativo definido, un programa estructurado en temas y subtemas, así como con una secuencia de contenidos orientada al desarrollo de aprendizajes específicos, y concluye con la expedición de una constancia de acreditación**, lo que evidencia la existencia de un **proceso formativo verificable**. Tales elementos permiten estimar que se trata de una actividad estructurada, conforme al estándar establecido por la multicitada Sala Regional Guadalajara, y no de una exposición aislada de carácter meramente informativo.

Ahora, si bien la capacitación se desarrolló en un sólo módulo, ello no resulta, por sí mismo, determinante para desestimar su eficacia como medida reparatoria; de igual forma, la ausencia de un mecanismo de evaluación formal no implica, por sí sola, que la actividad no pueda ser considerada como un curso ni que resulte insuficiente para cumplir la finalidad ordenada, pues el análisis de su cumplimiento debe realizarse desde una perspectiva cualitativa y no meramente cuantitativa, atendiendo al contenido sustantivo de los temas abordados, a su coherencia interna y a su aptitud para generar procesos de reflexión y modificación de patrones socioculturales vinculados con la conducta sancionada.

En consecuencia, de la valoración integral de las constancias se advierte que la capacitación acreditada presenta las características de un curso y que, atendiendo al contenido de los temas abordados y a su vinculación con la finalidad de no repetición, puede estimarse razonablemente satisfecha la medida de capacitación ordenada, sin que la modalidad de un solo módulo ni la ausencia de evaluación formal resulten, por sí mismas, suficientes para desvirtuar su eficacia reparatoria.

2. Satisfacción de la finalidad transformadora de la medida de reparación.

En lo que respecta a la finalidad transformadora de la medida, este Tribunal considera que la capacitación acreditada no se agota en una acción meramente formal, sino que presenta un contenido sustantivo orientado a la comprensión de la desigualdad estructural, los estereotipos de género y las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, lo que resulta pertinente y directamente vinculado con la conducta sancionada. Asimismo, los temas y subtemas desarrollados permiten generar procesos de reflexión crítica sobre prácticas normalizadas que reproducen la discriminación, de modo que la actividad formativa es razonablemente apta para incidir en la modificación de patrones socioculturales, lo cual satisface la finalidad de no repetición propia de las medidas de reparación integral.

A continuación, se detallará un análisis del curso, desde la óptica de su eficacia como garantía de no repetición, con un enfoque transformador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

Temática y subtemas del curso	Función formativa	Finalidad reparatoria en casos de VPMRG	Valoración respecto al enfoque transformador
1. ¿Qué son los derechos humanos? 1.1 Teorías de los derechos humanos. 1.2 Conceptos de derechos humanos.	Identificación de conceptos y base normativa.	Interiorizar y establecer el enfoque de los derechos.	Proporciona el marco axiológico necesario para comprender la gravedad de las conductas que vulneran derechos de las mujeres.

Evolución histórica de la mujer y sus derechos 2.1 Antigua. 2.2 Medieval. 2.3 Moderna. 2.4 Derechos humanos de las mujeres.	Antecedentes, que permiten generar conciencia histórica.	Visibilizar desigualdades estructurales que explican la persistencia de la violencia y exclusión.	Contribuye a la comprensión de la necesidad de acciones y protección reforzada en el ámbito político.
Conceptos básicos sobre género 3.1 Género. 3.2 Sexo vs género. 3.3 Androcentrismo y patriarcado. 3.4 Lenguaje como agente socializador. 3.5 Lenguaje incluyente. 3.6 Nuevas masculinidades.	Identificación de patrones culturales.	Reconocer estereotipos y prácticas normalizadas que pueden traducirse en violencia simbólica y política	Favorece la modificación de patrones socioculturales que subyacen a la VPMRG, con impacto preventivo.
Conceptos básicos sobre feminismo 4.1 Feminismo 4.2 Estereotipos de género 4.3 Perspectiva de género	Herramienta de análisis.	Incorporar perspectiva de género en la toma de decisiones y en la interacción pública.	Permite evaluar conductas propias desde un enfoque de igualdad sustantiva, fortaleciendo la autorregulación.
Violencia contra las mujeres 5.1 Violencia de género 5.2 Violencia política	Identificación de conductas prohibidas.	Reconocer manifestaciones que pudieran traducirse en violencia, incluida la ejercida en el ámbito público.	Vincula directamente los contenidos con el tipo de conducta sancionada y refuerza su carácter disuasivo.

Por tanto, al verificarse que la capacitación es idónea, pertinente y vinculada con la conducta sancionada, además que, en la resolución incidental no se establecieron parámetros específicos a seguir, por ende, se concluye que la medida reparatoria **cumple** con su finalidad transformadora y preventiva, por lo que debe tenerse por satisfecha en los términos ordenados.

Así, al acreditarse el cumplimiento íntegro de los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional, en los términos y condiciones precisados en la sentencia correspondiente, se declara satisfecho el mandato judicial y, por ende, cumplidas las determinaciones impuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, al haberse acreditado de manera suficiente la ejecución integral de las medidas ordenadas, por tanto, se declara agotada la materia del incidente de cumplimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por atendidos en su integridad los efectos fijados en la sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes del presente procedimiento; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-062/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis a las trece horas. **Doy Fe.**